

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3841 que establece medidas de protección para la cuenca del Río Bao y sus afluentes.— G. O. Nº 7703 del 9 de junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3841.

CONSIDERANDO: las finalidades de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, aprobada por Resolución del Congreso Nacional Nº 654, del 5 de enero de 1942;

CONSIDERANDO: las finalidades de la Ley Nº 3107, de fecha 22 de octubre de 1951;

CONSIDERANDO: que, especialmente la parte superior de la cuenca del río Bao y sus afluentes está siendo víctima de una rápida destrucción, con el agravante de una evidente tendencia a propagarse al Vedado del Yaque y al Parque Nacional Armando Bermúdez; que dicha parte de cuenca constituye un punto débil y vulnerable que necesita urgente protección, enclavado entre el Vedado y Parque ya mencionados; y que de la integridad de ese conjunto (Vedado del Yaque-Cuenca de Bao-Parque Nacional Armando Bermúdez) dependen el presente y el futuro de la parte occidental del valle de La Vega Real;

CONSIDERANDO: que frecuentemente ocurren extensos y peligrosos incendios en las zonas más apartadas y de más difícil acceso a la Cordillera Central en esas regiones, con inapreciables perjuicios para la conservación de aguas, bosques, flora y fauna;

CONSIDERANDO: que para la ejecución de esos planes de protección de nuestros recursos naturales y de la naturaleza en general, combinados con los de fomento y previsión social que está desarrollando el Gobierno y que habrán de intensificarse en lo adelante, se hace precisa la adquisición por el

Estado de nuevos terrenos en distintas regiones del país;

CONSIDERANDO: que esas adquisiciones, cuando sean necesarias, no deben ser dificultadas por entidades particulares, que muy frecuentemente se anticipan a la adquisición de las tierras indispensables al Estado, para la ejecución de esos planes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés público, la defensa de la vida salvaje y de su medio natural, suelos, aguas, bosques, incluyendo las reservas y las zonas de protección, los objetos, animales y plantas que tengan un interés científico, histórico y estético; los recursos naturales y muy particularmente las cuencas hidrológicas de los ríos. Esta acción se ejercerá especialmente por medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a crear Parques Nacionales, instituir reservas, monumentos naturales y refugios para la vida salvaje destinados particularmente a proteger de la extinción las especies amenazadas.

Párrafo I.— En consecuencia, se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualesquiera que sean los lugares de su ubicación, los terrenos y los inmuebles necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Art. 2.— Para los fines indicados en el artículo 1 de la presente ley, y muy especialmente para preservar las cuencas hidrológicas del río Bao y sus afluentes, así como la parte oriental de la cuenca del río Inoa, o parte de ésta, queda prohibido en las mismas, cualquier clase de cultivo o explotación maderera y construcción de caminos o carreteras con esos fines; hacer quemas, o incendiar, cortar, destruir, mutilar, arrancar, aserrar, resinar árboles y plantas; construir casas, chozas, ranchos, cercas, empalizadas; sacar o transportar maderas o trozas; introducir o transportar ganado; cazar, introducir o poseer armas de fuego, excepto los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; introducir o poseer aperos de labranza, instrumentos para aserrar; poner trampas; coger o transportar animales salvajes vivos o muertos, así como productos vegetales y restos de árboles.

Párrafo.— Las prohibiciones contenidas en este artículo son extensivas al Vedado del Yaqué y al Parque Nacional Armando Bermúdez.

Art. 3.— Los límites de esas cuencas o parte de cuencas indicados en dicho artículo 2, los cuales corresponden a la Reserva principal del río Bao y de la parte oriental de la cuenca del río Inoa, son los siguientes:

Al Este, el firme de la sierra que pasando por Cerro de los Guaraguaos, Alto del Aguacate, Alto o Pico del Cacique,

Cerro Prieto y Pico del Gallo, se dirige hacia el Sur hasta empalmar con la Sierra Atravesada; todo el firme de la Sierra Atravesada que sirve de lindero norte al Vedado del Yaque; todo el firme de la sierra que sirve de lindero por el Oeste a dicho Vedado hasta la Rusilla o Pelada, y que separa las cuencas del Yaque del Norte y Bao en esa región. Al Sur, el firme de la Cordillera Central que desde la Rusilla o Pelada se dirige hacia el Oeste, pasando por Pico Trujillo y separando las aguas de la cuenca del río Bao y sus afluentes en esa región de las que corren hacia el Sur, hasta empalmar con el Parque Nacional Armando Bermúdez (en la estación 405 L.A.-496 P8). Al Oeste, linderos sur, sudeste y este de dicho Parque Nacional que separan las cuencas de los ríos Magua, Amina y El Dajao situados dentro del Parque, de la de Bao y sus afluentes por su margen izquierda, en esa región. El río Inoa es el lindero del Parque Nacional Armando Bermúdez, desde sus cabezadas hasta la boca del arroyo Higua.

Párrafo I.— El lindero norte, se extenderá desde el Cerro de los Guaraguaos situado en la citada sierra que pasando por el Alto o Pico del Cacique, se dirige hacia el Sur para empalmar con la Sierra Atravesada, hasta otro punto situado en el lindero este o norte del Parque Nacional Armando Bermúdez.

Párrafo II.— Se incluirán en ese perímetro hacia su parte norte:

a) Cuencas o parte de cuencas, yendo de Este a Oeste, cuando menos, de los arroyos Dójima, Iguamo, Gurabo, Cerrazo de la Izquierda, Cerrazo de la Derecha, río Jagua, Donajá, Arroyo Hondo y Arenoso que nacen de Cerro Colorado, Río Jimanú, los dos Antonsapes, arroyo de los Plátanos, río Inoa (parte oriental de su cuenca), arroyo Bajamillo y Arroyo Hondo (afluentes de Inoa).

b) Picos, ramales de montañas, bosques, regiones desmontadas que, por cualquier razón, ameriten incluirse en ese perímetro.

Párrafo III.— Se delimitarán, fuera de ese lindero norte, pero colindando con él, tanto como sea posible, una faja de protección para el río Bao, y, entre sus afluentes, cuando menos, para el río Jagua, de no menos de 500 metros de ancho (distancia reducida al horizonte), a cada lado de sus márgenes y que podrá prolongarse hasta la Boca del río Jagua, para este río, o más allá de la boca de Jagua para el río Bao, si así se estimare necesario.

Párrafo IV.— Iguales fajas de protección, se delimitarán, a partir del firme, sobre ambas laderas de ramales de montañas que se prolonguen o queden fuera de ese lindero norte y que se juzgue necesario proteger, a juicio del Director para

la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general con la colaboración de la Comisión indicada en el artículo 20 de esta ley.

Párrafo V.— Cada una de esas laderas, o vertientes de esos ríos y afluentes, podrá tener más de una faja de protección.

Art. 4.— El Gobierno tomará las medidas necesarias para el traslado de las familias que viven en ese perímetro o Reserva de Bao y afluentes.

Párrafo I.— El traslado de las familias se iniciará por las que, a juicio del Director y de la Comisión que lo asesorará para la delimitación en el terreno de esas reservas, y que figuran en el artículo 20 de la presente ley, obstaculicen o puedan obstaculizar para la organización de esas reservas (incluyendo la del Parque Nacional Armando Bermúdez.)

Párrafo II.—Una vez hecho el traslado de una familia, ésta no podrá, bajo ningún pretexto, volver dentro del perímetro de cualquier reserva o zona equivalente, so pena de multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años.

Art. 5.—Se establece una zona de protección alrededor del Vedado del Yaque, de la Reserva de Bao y afluentes, del Parque Nacional Armando Bermúdez, y de cualquier otra Reserva creada o por crear, que tendrá, cuando menos, un kilómetro de ancho, después de reducir la distancia al horizonte.

Párrafo I.—Esa zona de protección tendrá no menos de cinco kilómetros de ancho al Sur de la Cordillera Central (distancia reducida al horizonte).

Párrafo II.—En estas zonas o fajas de protección y en las indicadas en el artículo 3, párrafos II, III, IV y V, queda terminantemente prohibido: mutilar, cortar, resinar árboles y construir caminos o carreteras con fines de explotación maderera; hacer cultivos; establecer aserraderos, hornos para carbón, instalaciones para resinación y hacer quemas, cazar y pescar; construir casas, chozas, ranchos.

Párrafo III.—Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá autorizar pequeños desmontes con fines de cultivos a los agricultores residentes en esas zonas de protección, previa opinión favorable del Director para los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, del lugar que se pretenda cultivar.

Párrafo IV.—Queda prohibido instalar aserraderos a menos de cinco kilómetros en línea recta de la zona o fajas de protección.

Párrafo V.—Las violaciones de este artículo y del artículo 3 (párrafos II, III, IV y V) serán sancionadas con las penas

previstas en los artículos 14, 15, 18 y 19 sea que se trate de cultivos, o de explotaciones madereras o caminos construídos con tal fin.

Párrafo VI.—Quedan exceptuadas de las disposiciones de este artículo las casas que formen parte de las ciudades, pueblos o aldeas que constituyan una aglomeración urbana, en lo que se refiere a la distancia a que se encuentran de las Reservas y Parques, la cual puede ser inferior a la prescrita.

Párrafo VII.—En la parte norte de la cuenca del río Inoa, entre Arroyo Hondo y Boca de Arroyo Higua, esa zona podrá tener menos de un kilómetro, si así lo estimare procedente el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, asesorado por la Comisión indicada en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 6.— En las porciones de las cuencas de los ríos Yaque del Norte, Bao, Amina, Mao y Guayubín (incluyendo los afluentes de dichos ríos), que queden fuera del conjunto integrado por el Vedado del Yaque, la Reserva principal de Bao y afluentes y el Parque Nacional Armando Bermúdez, se establecerá una serie de Reservas Naturales, de zonas o fajas de protección anexas o no a dicho bloque, para preservar cuencas, ramales de montañas, márgenes o vertientes de los ríos principales, o de las pequeñas arterias fluviales, la fauna y la flora, y que por cualquier razón no se hayan podido incluir en el citado conjunto.

Art. 7.— Las personas o entidades que tengan a cualquier título instalados aserraderos en las Reservas, fajas o zonas de protección señaladas en esta ley, deberán trasladarlos de los mismos, en el término de dos meses a partir de la notificación que le fuere hecha por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con la colaboración de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuantas veces le sea solicitada a ésta por dicho Director. Aquellos aserraderos ubicados en otras Reservas o zonas de protección, o en terrenos que deban preservarse para dar cumplimiento a las finalidades de los artículos 1 y 21 de la presente ley, serán trasladados a medida que sean demarcados unas y otros, so pena de aplicársele las sanciones de los artículos 14, 15, 18 y 19 de esta ley.

Art. 8.— Ninguna persona podrá iniciar la instalación de aserraderos en ninguna región de las indicadas en esta ley, ni construir para los mismos fines, carreteras, caminos o caminos carreteros en las mismas, sin antes haber obtenido la debida autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, previa investigación de que dichos aserraderos, caminos o carreteras, no constituyan ni puedan constituir posteriormente

un entorpecimiento o amenaza contra las finalidades de la presente ley. La Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general podrá siempre, sin embargo, dejar sin efecto cualquier autorización, cuando considere lo contrario.

Art. 9.— El Estado procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre los terrenos que considere útiles o necesarios para dar cumplimiento a los fines de la presente ley, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 10.— Las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley N^o 3107 del 22 de octubre de 1951, se aplicarán también a las Reservas del río Bao y sus afluentes y al Vedado del Yaque, creado por la Ley N^o 1052, promulgada en fecha 27 de noviembre de 1928.

Art. 11.— Queda prohibida la recolección de ejemplares de la flora en el Vedado del Yaque, en el Parque Nacional Armando Bermúdez, en la Reserva de la cuenca del río Bao y afluentes y en cualquiera otra Reserva, excepto cuando se haga por orden de las autoridades competentes y bajo la vigilancia de las mismas, con fines de investigaciones científicas debidamente autorizadas por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con el consejo y la cooperación de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general del país.

El material científico recogido por las personas que violen esta disposición, será depositado en la Universidad de Santo Domingo para los fines que estime procedentes.

Art. 12.— Se declara “Reserva Natural Integral” la región que incluye el Vedado del Yaque y la parte superior de la Reserva principal del Bao y del Parque Nacional Armando Bermúdez. En consecuencia queda estrictamente prohibido en dicha región, a más de lo consignado en el artículo 2 de esta ley y los artículos 3 y 4 de la Ley N^o 3107, del 22 de octubre de 1951; toda clase de explotación (forestal, agrícola, construcciones con tales fines, etc.); todo acto que tienda a perjudicar o a aportar perturbaciones a la fauna, flora o suelo; penetrar, circular, acampar y permanecer introducir perros en las zonas señaladas en este artículo. Las investigaciones científicas no podrán ser ejecutadas sin el permiso de las autoridades indicadas en esta ley. El límite norte de esa parte donde regirán, entre otras prohibiciones las señaladas en este artículo será precisado y delimitado por el Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, con la colaboración y asesoramiento de la Comisión mencionada en el artículo 20,

Las violaciones a las disposiciones enumeradas en este artículo serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 15, 18 y 19; pero cuando las violaciones sean al resultado de explotaciones madereras se aplicará multa de cinco mil a veinte mil pesos oro, y prisión de 6 meses a 2 años. En los demás casos la multa será de doscientos a dos mil pesos oro y la prisión será de 6 meses a 2 años.

Párrafo I.— Estas prohibiciones adicionales excluyen a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, los sacerdotes y miembros de la clase médica llamados de urgencia para un enfermo o herido y los guías de éstos, y cualquier otra situación similar de extraordinaria emergencia.

Párrafo II.— La Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, reglamentará la travesía de la Reserva Integral ya señalada por el Paso del Tambor (camino de San José de las Matas a San Juan), o por el camino de la Cidra (Común de Santiago Rodríguez).

Párrafo III.— Queda prohibido además, sacar, alterar, cambiar de sitio, los hitos, señales, letreros y otros medios de identificación o de organización, empleados en cualquier clase de Reserva o Parques, bajo pena de doscientos a dos mil pesos oro de multa y prisión de 6 meses a 2 años.

Art. 13.— Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio en las Reservas y zonas de protección señaladas en esta ley, está obligada a dar aviso a las autoridades más cercanas.

Párrafo I.— Las oficinas telefónicas, telegráficas o de radiocomunicaciones, oficiales o particulares, deberán transmitir, gratuitamente y con carácter urgente, las denuncias que se formulen.

Párrafo II.— Las autoridades convocarán a las personas hábiles en la región del siniestro, para contribuir a la extinción del fuego con sus servicios personales o con el aporte de elementos útiles.

Párrafo III.— Las autoridades civiles y militares y todos los habitantes de la República facilitarán medios de transporte, personas y otros elementos para extinguir el fuego, cuando ello sea posible y necesario.

Art. 14.— Las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley N^o 3107, del 22 de octubre de 1951 son aplicables en los casos de infracción a la presente ley, así como a la Ley N^o 1052, del 27 de noviembre de 1928, que creó el Vedado del Yaque, pero el mínimo de la multa será de cien pesos oro cuando las infracciones se cometan con fines de cultivo; cuando las violaciones sean el resultado de explotaciones madereras.

ras se aplicará multa de cinco mil a diez mil pesos oro, y prisión de 6 meses a 2 años.

Párrafo.— En el caso de quemas o incendios la prisión por violación a las leyes citadas en el presente artículo, será de 6 meses a 2 años.

Art. 15.— A los explotadores madereros reincidentes, dentro de las Reservas Naturales o zonas con restricciones como las señaladas en los artículos 2, 3 5 y 6 de esta ley, o en zonas de protección de esas reservas, se les inhabilitará para dedicarse a toda industria, comercio o trabajo en materia forestal, por un período de 1 a 5 años, según la gravedad del caso, y se les aplicará el máximo de las penas ya previstas.

Art. 16.— Los funcionarios con calidad para levantar actas de sometimientos por violación a la presente ley y a todas aquellas leyes, reglamentos y disposiciones que tengan relación con la protección de los recursos naturales y de la naturaleza en general o con la conservación forestal, podrán reclamar hacerse acompañar por el alcalde pedáneo del lugar o por cualquier otro funcionario o agente de la autoridad pública.

Párrafo I.— Estos últimos funcionarios enumerados, al ser requeridos, no podrán negarse a acompañarlos en el acto, debiendo además firmar las actas por violaciones, de los embargos, pesquisas y otras diligencias efectuadas en su presencia. Si se negaren a verificarlo, su negativa se hará constar en el acta levantada.

Párrafo II.— El tribunal apoderado de un caso de violación a la presente ley, a la Ley N° 3107, del 22 de octubre de 1951, a la Ley N° 1052 del 22 de noviembre de 1928, y la Ley N° 1688, del 28 de abril de 1948, y a otras leyes y reglamentos relacionados con la conservación forestal, dictará sentencia en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la fecha de su apoderamiento.

Párrafo III.— Bajo pena de destitución y prisión de 6 meses a 2 años, se castigará al funcionario o funcionarios encargados del levantamiento de actas por infracciones a la presente ley, así como a los Nos. 3107, del 1951 y 1052, de 1928 y a la N° 1688, del 28 de abril de 1948 y a otras leyes, reglamentos y disposiciones relacionados con la conservación forestal, que no tramiten en el plazo de ocho días el acta levantada a las autoridades competentes.

Párrafo IV.— Las autoridades a quienes compete la tramitación de las actas a los tribunales, están en la obligación de hacerlas llegar a los mismos en un plazo no mayor de quince días, bajo las mismas penas señaladas en el párrafo anterior.

Párrafo V.— Los tribunales, a su vez enviarán copias de las sentencias dictadas en esta materia, a la Secretaría de Es-

tado de Agricultura y al Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, a las 48 horas de pronunciado el fallo.

Art. 17.— Cuando la contravención a la presente ley o a las leyes y reglamentos citados en el artículo 16, haya sido cometida por agentes o empleados de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, se responsabilizará además, a la persona jurídica, asociación o sociedad y estará ésta, en consecuencia, sujeta a las penas pecuniarias correspondientes, cuando los empleados o agentes hayan actuado bajo su dirección o instrucciones.

Art. 18.— Cuando la infracción de las mismas leyes citadas en el artículo 16, fuere cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren y a quienes los tuviesen o los hubiesen consumido indebidamente, les serán impuestas las sanciones aplicables al infractor si se probare que conocían su procedencia.

Art. 19.— Se aplicará, además, a los explotadores madereros que, dentro o fuera de dicho conjunto de Reservas (Bao-Yaque, Parque Nacional Armando Bermúdez), violen la presente ley la N^o 3107, del 22 de octubre de 1951, la N^o 1052, del 27 de noviembre de 1928 o la N^o 1688, del 28 de abril de 1948, y a otras leyes y reglamentos relacionados con la conservación forestal, la pena de decomiso de los productos explotados, extraídos, transportados o adquiridos ilegalmente, así como de los instrumentos, maquinarias o herramientas de la explotación y extracción de subproductos y de los vehículos, bestias de carga y de todo otro medio que se utilice en la transportación, y otros objetos de delito, cualquiera que sea el título en que unos y otros se encuentren en poder de los infractores.

Párrafo I.— En los casos de violación a las Leyes citadas en este artículo, se prohibirá, además, el aprovechamiento de las zonas afectadas, sea con fines de explotación o cultivo.

Se ordenará, además, la repoblación efectiva de las mismas por los infractores; o el Estado procederá a ejecutarla, debiendo éstos pagar los gastos que ella ocasione.

Párrafo II.— Los productos instrumentos, bestias de carga y cualquier otro medio que se utilice en la transportación, y otros objetos de delito, a que este artículo se refiere, no serán devueltos por los funcionarios del ministerio público ni por las autoridades judiciales a las personas que por cualquier título soliciten su devolución.

Art. 20.— La delimitación de las reservas y de la zona de protección previstas en esta ley, estará a cargo del Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en el país con la colaboración y asesoramiento efectivos en el

terreno de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en el país. El funcionario y el organismo antes indicados podrán, asimismo utilizar, con tales fines, los servicios de personas nacionales o extranjeras que a su juicio sean útiles para el cumplimiento de las atribuciones de ambos. Podrá, además, la Comisión antes nombrada, delegar el cumplimiento de sus funciones en las personas de no menos de cinco (5) de sus miembros.

Art. 21.— El Poder Ejecutivo, a solicitud del Director y de la Comisión para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general, del país, designará Inspectores Especiales Forestales y Policías Forestales, los cuales tendrán fé pública en las actas que redacten para comprobar cualquier infracción de esta Ley.

Art. 22.— El Director para la Protección de los Recursos Naturales y de la Naturaleza en general del país, asesorado por la Comisión creada con el mismo fin, y con la colaboración de la Secretaría de Estado de Agricultura, cuantas veces le sea solicitada, velarán por el estricto cumplimiento de la presente ley, de las leyes y reglamentos citados en el artículo 16, y de la Resolución N^o 654 de fecha 5 de enero de 1942, por la cual el Congreso Nacional aprobó la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, que fué suscrita por la República Dominicana, en la ciudad de Washington, el 12 de octubre de 1940; así como de los demás tratados sobre la misma cuestión en que la República Dominicana haya tomado o tome parte.

Art. 23.— Anualmente, se consignará en el Presupuesto Nacional una suma destinada exclusivamente a la conservación, organización y mantenimiento de las Reservas existentes y a la creación de otras nuevas Reservas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111^o de la

Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3842, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de Venta al Ingeniero José Delio Guzmán, del Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza.— G. O. Nº 7699, del 29 de Mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3842.

VISTO el inciso 21º del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 9 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Delio Guzmán, por medio del cual el primero vende al segundo el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza, común del mismo nombre, Provincia de La Vega.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 9 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero José Delio Guzmán, por medio del cual el primero vende al segundo el Acueducto y la Planta Hidroeléctrica de Constanza, común del mismo nombre, Provincia de La Vega, incluyendo los terrenos, edificios, tuberías, accesorios, tendidos eléctricos y todos los demás implementos necesarios para la explotación de dichas